



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2486-SPA-1470, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una fábrica ubicada en calle Eugenio Aviña, lote 31, entre lote 29 y lote 32, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 10 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

No obstante lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas



adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, por lo que mediante oficio PAOT-05-300/220-2448-2017, citó al propietario y/o representante legal del establecimiento denunciado; al respecto, el 17 de agosto de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del mismo, quien tras hacer de su conocimiento la normatividad en materia de ruido, a efecto de que la considerara durante el desarrollo de sus actividades, manifestó que se encontraba en la mejor disposición a efecto de solventar la problemática denunciada, por lo que permitiría a personal de esta Subprocuraduría ingresar a su establecimiento.

Por lo anterior, el 17 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, durante el cual constató que en el interior del mismo contaban con nueve máquinas para la fabricación de bolsas de plástico, las cuales se encontraban generando emisiones sonoras; asimismo, durante dicha diligencia, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada, se había colocado una doble pared en dicha área para mitigar el ruido y de igual forma, se había retirado el estéreo ubicado en el interior del establecimiento, constatando el personal actuante su dicho.

No obstante, mediante escrito del 22 de agosto de 2017, la persona denunciante del expediente citado al rubro, ofreció elementos probatorios para la substanciación de su denuncia, consistentes en siete videos relacionados con la generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Al respecto, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de denuncia, por lo que el 26 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en los horarios indicados por la misma, lo anterior, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, del estudio en comento se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 60.45 dB (A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la norma mencionada con antelación.

En atención a lo anterior, derivado de la llamada telefónica del 04 de septiembre de 2017, el día 12 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien tras hacer de su conocimiento la normatividad en materia de ruido, manifestó que se asesoraría con un especialista, a efecto de solventar la problemática denunciada.

Asimismo, mediante escrito del 22 de noviembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado informó que ya se habían concluido las acciones de mitigación en su establecimiento, consistentes en la colocación de aislante acústico en las paredes, conforme les indicó una empresa especializada en materia de ruido, anexando



evidencia fotográfica.

Por lo anterior, a efecto de corroborar el resultado de las acciones de mitigación mencionadas, el 15 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia, en el horario indicado por la persona denunciante, lo anterior a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, del estudio en comento se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 58.90 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la norma ambiental mencionada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la comparecencia del 17 de agosto de 2017, se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento denunciado, ubicado en calle Eugenio Aviña, lote 31, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, la normatividad en materia de ruido a efecto de que la considerara durante el desarrollo de sus actividades; asimismo, dicha persona manifestó que se encontraba en la mejor disposición a efecto de solventar la problemática denunciada.
- En el reconocimiento de hechos del 17 de agosto de 2017, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de nueve máquinas utilizadas para la fabricación de bolsas de plástico en el establecimiento denunciado; asimismo, se constató que los responsables del establecimiento en comento habían retirado el estéreo objeto de denuncia.
- Del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo en el punto de denuncia el 26 de agosto de 2017, se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 60.45 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, mediante escrito del 22 de noviembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado informó respecto a las acciones llevadas a cabo para mitigar la generación de emisiones sonoras, consistentes en la colocación de aislante acústico en el interior del establecimiento, anexando evidencia fotográfica.
- Del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo en el punto de denuncia el 15 de diciembre de 2017, se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 58.90 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/AJC